

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD
LUCRATIVA.**

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 133.2 y 144 de la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público, así como los terrenos no acotados ni cerrados que excedan de la línea de fachada, mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, productos comerciales y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga, similar o semejante.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación, sin perjuicio de la pertinente sanción previa audiencia y expediente disciplinario.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de módulos compuestos estos de una mesa y cuatro sillas, así como la categoría de la vía pública según figura en el anexo de esta Ordenanza y la duración del aprovechamiento.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a) Por cada módulo.

	Anual.	Estacional.
Zona Extra.	328,02 €	218,68 €
Zona Primaria.	195,34 €	131,22 €
Resto del Municipio.	160,01 €	109,35 €

En el caso de establecimientos en suelo público, esta Tasa se entenderá sin perjuicio de la que corresponda conforme a la Ordenanza Municipal por ocupación de suelo público, en función de los metros cuadrados utilizados.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

b) Aquel importe se incrementará en los siguientes casos, según los elementos a instalar:

1.- Por la autorización de toldos o marquesinas situadas en la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1,13 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.a.

2.- Aquellos elementos de uso del establecimiento como: sillas, mesas, sombrillas, etc., que tenga algún tipo de publicidad se multiplicará por el coeficiente 1,23 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa 2.a.

3.- En el caso de Terrazas de veladores con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 2,5 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa 2.a.

Artículo 5. Devengo.

1.- La tasa se devengará con la solicitud de la oportuna licencia.

2.- Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial, sin haberse solicitado la correspondiente licencia, el devengo de la tasa se entenderá producido desde el inicio de la temporada, independientemente de la sanción que se produzca como consecuencia de la apertura del preceptivo expediente sancionador.

Artículo 6. Desistimiento y Renuncia.

1.- En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada con anterioridad a la concesión de la licencia, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar la cantidad de 100 € en concepto de tramitación administrativa.

2.- En el supuesto de que el interesado con anterioridad a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, renuncie a la licencia concedida, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar un 25% de la cuota tributaria que resulte de la aplicación del artículo 4 anterior.

3.- Llegado el inicio de la respectiva temporada, la no utilización del uso privativo o aprovechamiento especial concedido, no generara el derecho a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 7. Liquidación e Ingreso.

1.- Con carácter previo a la retirada de la licencia, el sujeto pasivo vendrá obligado a recoger la liquidación correspondiente y a efectuar previamente su ingreso en los plazos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales y otros ingresos de derecho público local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma normativa en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. -Derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa anterior.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de junio de 2004 y sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Índice Fiscal de Calles.

La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente modificación del artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2014 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO.

CLASIFICACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS POR ZONAS A EFECTOS DE ESTA ORDENANZA.

ZONA EXTRA:

CRTA	AJALVIR C. COMERCIAL
CALLE	EN MEDIO
PLAZA	ESPAÑA
CALLE	HOSPITAL
PLAZA	MAYOR

ZONA PRIMARIA:

CALLE	AJALVIR
CALLE	BELGRADO
CALLE	BRASIL
CALLE	CABILAS
CALLE	CIRCUNVALACIÓN
CALLE	CIUDAD REAL
CALLE	COPENHAGUE
CALLE	DAGANZO
CALLE	DUBLÍN
PASEO	ESTACIÓN DE LA
CALLE	ESTOCOLMO
CALLE	GRANADOS
CALLE	LA HAYA
CALLE	LISBOA
CALLE	LONDRES
AVDA	MADRID
CALLE	MADRID
PLAZA	PROGRESO DEL
CALLE	ROMA
CALLE	RONDA DE PONIENTE
CALLE	RONDA DEL SALIENTE
CALLE	SILICIO
CALLE	VEREDILLAS
CALLE	VIENA
CALLE	VIRGEN DE LA PAZ
AVDA	VIRGEN DE LORETO

RESTO DEL MUNICIPIO:

LAS NO RELACIONADAS ANTERIORMENTE.¹

¹ Ordenanza aprobada en 21/12/2010 publicada en BOCM el 27/12/2010.
 Artículos 4 y disposición final aprobación en BOCM el 29/12/2011.
 Artículos 4 - anexo y disposición final aprobación en BOCM el 14/12/2012.
 Artículos 4.2 aprobación en BOCM el 27/02/2015.